



## **G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### **Disposición**

**Número:**

**Referencia:** Deja sin efecto auto de imputación EX-2021-02915404- -GDEBA-DPMMJYDHGP

---

**VISTO** el EX-2021-02915404- -GDEBA-DPMMJYDHGP y;

#### **CONSIDERANDO**

Que, la Ley N° 13.951 en su artículo 2° estableció el carácter de la mediación previa a todo proceso judicial con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto;

Que, el artículo 14 de la Ley citada determina que ante la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa equivalente a dos (2) veces la retribución mínima que le corresponda percibir al mediador o la mediadora por su gestión;

Que en el mismo sentido, el Decreto 600/21 Reglamentario de la Ley N° 13.951 estipula que cuando la mediación no pudiere realizarse por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieren sido fehacientemente notificadas, y posteriormente no se arribare a un acuerdo en dicha etapa de mediación, cada uno de los sujetos no comparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a dos (2) veces la retribución básica que esta reglamentación determina para los mediadores y las mediadoras;

Que, mediante Resolución N° RESOL-2019-793-GDEBA-MJGP se aprobó el procedimiento

sancionatorio por incomparecencia injustificada de las partes contenido en el Anexo II (IF-2019-30234481-GDEBA-SSAJMJGP), el cual establece que el procedimiento administrativo será sustanciado por la Dirección de Mediación y comenzará con un auto de imputación mediante el que se notifique a la parte incompareciente de forma fehaciente el posible incumplimiento cometido, la norma transgredida y el derecho a presentar descargo en cinco (5) días;

Que, las presentes actuaciones se inician en virtud de la incomparecencia en los términos del artículo 14 de la Ley N° 13.951, informada por el mediador TEJADA, JAVIER DAVID, Matrícula N° LP332, en la causa "AZAR LORENA C/ KIND ARIEL ESTEBAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)" Expediente N° LP36391/2019, en relación a la audiencia de mediación previa obligatoria que fuera fijada para la fecha 18/06/19, habiendo concluido el procedimiento por incomparecencia de WORLD TRAVELLER SERVICES, conforme lo informado en el sistema de gestión tecnológica por el mediador actuante;

Que, como consecuencia de lo antedicho, la Directora de Mediación procedió a dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, dictando el auto de imputación DOCFI-2021-03597018-GDEBA-DMMJYDHGP imputando a WORLD TRAVELLER SERVICES por la presunta incomparecencia a la audiencia de mediación previa obligatoria celebrada el día 18/06//19 en los autos pre citados, en virtud de lo informado por el mediador TEJADA, JAVIER DAVID, Matrícula N° LP332;

Que en este marco, y sin perjuicio de lo sugerido por la Directora de Mediación mediante PV-2021-26073691-GDEBA-DMMJYDHGP, luego del análisis de los documentos que obran en las presentes actuaciones administrativas esta Dirección Provincial de Mediación ha arribado a la conclusión de que WORLD TRAVELLER SERVICES no existe como persona jurídica con el CUIT expresado en el sistema MEDIARE informado por el mediador TEJADA, JAVIER DAVID, Matrícula N° LP332;

Que, el número de CUIT plasmado no corresponde a WORLD TRAVELLER SERVICES sino al Señor KIND ARIEL ESTEBAN DNI 18.226.058 y, si bien el Señor KIND ARIEL ESTEBAN, DNI 18.226.058 figura en las actas como incompareciente a la audiencia de mediación que nos ocupa, no consta notificación debidamente diligenciada que pueda considerarse fehaciente por todo ello, al no poder ser notificado de la audiencia en los términos de la Ley N° 13.951 se lo debe considerar ausente;

Que, considerando lo expuesto, en atención al error material en que incurrió el mediador TEJADA, JAVIER DAVID, Matrícula N° LP332 corresponde dejar sin efecto el auto de imputación DOCFI-2021-03597018-GDEBA-DMMJYDHGP y en consecuencia ordenar el archivo del Expediente EX-2021-

02915404- -GDEBA-DPMMJYDHGP;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 600/21 y el artículo 2° del Anexo II de la Resolución N° RESOL-2019- 793-GDEBAMJGP;

Por ello;

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE MEDIACIÓN**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.** Dejar sin efecto el auto de imputación DOCFI-2021-03597018-GDEBA-DMMJYDHGP y en consecuencia ordenar el archivo del Expediente EX-2021-02915404- -GDEBA-DPMMJYDHGP por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2°.** Registrar en SINDMA, comunicar, notificar y archivar.